

RESUMEN

ENAJENACIÓN VIVIENDA ARRENDADA

En este trabajo hemos analizado las consecuencias jurídicas que se derivan de la enajenación de la vivienda arrendada, ex artículo 14 de la LAU, distinguiendo entre los contratos de arrendamiento de duración inferior a cinco años, en cuyo caso el adquirente se subroga en la posición jurídica del arrendador durante el plazo mínimo legal de cinco años y ello con independencia de su posible condición de tercero hipotecario, y los contratos de duración superior a cinco años en los cuales el arrendamiento también continúa tras la enajenación pero su duración es distinta según concurran o no en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la LH: si concurren deberá soportar el arriendo sólo durante el tiempo que falte hasta completar cinco años y si no concurren deberá soportarlo por la totalidad del plazo pactado.

Si las partes han pactado la extinción del arrendamiento por enajenación de vivienda, el adquirente deberá también respetar el tiempo que falte para el transcurso del plazo de cinco años.

ABSTRACT

ALIENATION OF LEASED HOUSING

This paper analyses the legal consequences of alienating leased housing under article 14 of the Urban Leasing Act. A distinction is drawn between leases for less than five years and leases for more than five years. In the case of a lease for less than five years, the purchaser steps into the landlord's legal position for the legal minimum of five years, altogether separately from the purchaser's possible capacity as a third party in a mortgage situation. In the case of a lease for more than five years, the letting arrangement also continues after alienation, but its term is different depending on whether or not the purchaser meets the requirements in article 34 of the Mortgage Act; if so, the purchaser must put up with the letting arrangement only for the time remaining until the five years are up, and if not, the purchaser must put up with the letting arrangement for the full accorded term.

If the parties have accorded that the lease will terminate if the housing is alienated, the purchaser must also respect the time remaining for the five-year term to expire.

1.6. Responsabilidad Civil

APUNTES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

por

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ

Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

La jurisprudencia ha ido construyendo, en los últimos tiempos, una consolidada doctrina en torno a la reparación del daño ambiental. Cabe destacar,

como ya hecho algún autor (1), una de sus últimas sentencias (2), en la que se ha recogido de forma clara y completa algunas cuestiones en torno al estado actual de la responsabilidad civil extracontractual, por daños en los que queda afectado el medio ambiente.

La importancia del medio ambiente en la sociedad actual, en la que cada vez se producen más atentados al mismo, y muchos de ellos de gravísimas consecuencias, bien merece cuanto menos hacer algún apunte sobre la cuestión. Dejaremos a un lado, al menos por ahora, la Ley de Responsabilidad Medioambiental (3), pues tal y como señal la Exposición de Motivos, contiene un régimen administrativo (4) de responsabilidad de carácter objetivo e ilimitado basado en el sistema de prevención y de que *quien contamina paga*, para centrarnos en analizar los medios jurídicos-civiles de defensa.

Por ambiente, entorno o medio, se entiende la sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momentos determinados, la vida y el desarrollo de organismos y estado de los elementos inertes, en una conjugación integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos, tal y como viene definido en la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2001 (*RJ* 2001, 1003).

La protección del medio ambiente está proclamada en el artículo 45.1 de la Constitución Española, que contiene un mandato de defender y restaurar el medio ambiente dirigido a los poderes públicos y la obligación de establecer un sistema que permita hacer efectiva esa reparación del daño causado.

(1) RUBIO TORRANO, E., «¿Son indemnizables los daños por contaminación estética o visual?», en *Aranzadi Civil*, Parte Tribuna, núm. 11/2007 (2007), (*BIB* 2007/1355).

RUDA GONZÁLEZ, A., «Comentario a la sentencia de 31 de mayo de 2007» (*RJ* 2007, 3431)», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Parte Comentario, núm. 76/2008 (enero-abril de 2008), (*BIB* 2008/122).

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007 (*RJ* 2007/3431).

(3) Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre (*BOE*, núm. 255, de 24 de octubre de 2007). Traspone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad mediambiental en relación con la prevención de daños ambientales. Para el estudio en profundidad de esta materia puede verse, LOZANO CUTANDA, B., «La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de “responsabilidad del Derecho público”, que introduce la Directiva 2004/35/CE», en *Justicia Administrativa*, núm. 26, Lex Nova, 2005, págs. 5 a 33, y *Derecho Ambiental Administrativo*, 7.ª ed., Dykinson, 2007, págs. 263 a 284.

(4) Tal y como establece el artículo 5 de la Ley 26/2007, bajo la rúbrica *Daños a particulares*: «1. Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros patrimoniales que no tengan la condición de daños ambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a la responsabilidad mediambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación. 2. Los particulares perjudicados a que se refiere el apartado anterior no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños ambientales que se les haya irrogado, en la medida en que tales daños queden reparados por la aplicación de esta Ley. El responsable al que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda. 3. En ningún caso las reclamaciones de los perjudicados en cualesquiera procesos o procedimientos exonerarán al operador responsable de la adopción plena y efectiva de las medidas de prevención, de evitación o de reparación que resulten de aplicación de esta Ley ni impedirán las actuaciones administrativas encaminadas a ello». Debe señalarse que se trata de un artículo que tiene una redacción cuanto menos confusa.

Existe un derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, teniendo en cuenta que los daños al medio ambiente, que se producen u originan a causa de actividades o prácticas agresivas de deterioro y degradación, afectan tanto a derechos e intereses de carácter público como de Derecho Privado. Veremos desde esta última óptica brevemente, cuál ha sido la respuesta jurisprudencial al problema de los daños.

II. INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE TUTELA FRENTE AL DAÑO MEDIO AMBIENTAL

Aunque, principalmente, nos vamos a centrar en la responsabilidad civil por la reparación de daños ambientales, conviene puntualizar que existen otras técnicas o medios de defensa que ofrece el Derecho Civil, a los que seguidamente haremos referencia, tales como:

El abuso del derecho (art. 7.2 del Código Civil), cuando el daño ambiental se causa por el ejercicio abusivo de un derecho entendido como acción u omisión, que sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, lesionando derechos ajenos.

Las relaciones de vecindad (art. 590 del Código Civil), relativas a la imposición de un régimen de distancias; son límites a la propiedad, para hacer frente a las inmisiones dañosas que se pueden producir en las fincas vecinas. El Código Civil no define las inmisiones, pero se entiende que las producen: los gases, vapores, olores, humos, ruidos y otras injerencias o perturbaciones similares que sufre el titular de un inmueble procedentes de otro inmueble (por ejemplo, no se pueden construir cloacas cerca de una pared medianera). Así, la sentencia de 12 de diciembre de 1980, en materia de relaciones de vecindad e inmisiones o emisiones nocivas en propiedad ajena, señala que: «si bien el Código Civil no contiene una norma prohibitoria de toda imisión perjudicial o nociva, para resolver estos conflictos la regla debe ser inducida de una adecuada interpretación, fundamentando la adecuada tutela legal en el artículo 1.902 del Código Civil y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento, según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1.908 del Código Civil, pues regla fundamental es que «la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina»:

Defensa interdictal, se puede acudir, también, a la vía del antiguo interdicto, ahora sustituido por el juicio verbal. Pretende: que el poseedor obtenga una sentencia que condene al perturbador a abstenerse de realizar ciertos actos (antiguo interdicto de recobrar la posesión) o la suspensión de la obra nueva, demolición o derribo de obra, árbol o columna (antiguo interdicto de obra nueva).

La acción negatoria es otra de las vías para hacer frente a los daños ambientales producidos por las inmisiones que tiene el titular para hacer cesar las perturbaciones que afectan a su derecho. Pretende: la cesación de la intrusión y la imposición de medidas correctoras: como por ejemplo (obligar a abstenerse de perturbaciones futuras).

Por último, debemos recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha encontrado un nuevo cauce para la lucha frente al daño ambiental en la vulneración de los derechos fundamentales, tales como el relativo a la

intimidad personal y familiar, integridad física y moral, e inviolabilidad del domicilio, así la sentencia de 31 de mayo de 2007 recoge la doctrina de las sentencias de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), y la de 2 de octubre de 2001 (TEDH 2001, 567), o de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004, 68). Doctrina que luego han recogido los tribunales españoles, que han acudido en diversas sentencias en materia de contaminación acústica a señalar que estábamos ante lesiones de derechos fundamentales.

III. CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL

Abordando ya el análisis de la responsabilidad civil, conviene, en primer término, destacar que en materia de responsabilidad ambiental, la protección que otorga el Derecho Civil no es al daño al medio ambiente como tal, que afecta a los intereses difusos o colectivos, en el que los perjudicados somos todos, sino al daño individualizado que degradando o afectando al medio ambiente sufren las personas o su patrimonio (incluido el daño moral), es decir, del daño que la doctrina viene en llamar del «daño tradicional», y que afecta a los derechos privados subjetivos, distinción (5) que recoge acertadamente la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2004 (6), al señalar la diferencia que hay entre la protección al medio ambiente en abstracto y en concreto:

«La protección al medio ambiente puede considerarse en abstracto, como protección al ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona, y en concreto, como protección específica a derechos subjetivos patrimoniales. La primera no ha sido objeto —difícilmente puede serlo en el ámbito del Derecho Civil— de sentencia alguna de esta Sala; la segunda tiene —aunque no siempre se ha indicado explícitamente— una reiterada jurisprudencia civil: daños en fincas por emisión de sustancias contaminantes por una central térmica, sentencia de 12 de diciembre de 1980; que trata en general de la *inmissio in alienum*; daño en arbolado por el polvo contaminante emanado de fábrica de cemento, sentencia de 17 de marzo de 1981; lo mismo, en naranjos, por polvo industrial, sentencia de 14 de julio de 1982 (*RJ* 1982, 4237); daños en fincas por humos sulfurosos procedentes de una central térmica, en sentencia de 27 de octubre de 1983; muerte de ganado por beber en aguas contaminadas por vertido de sustancias tóxicas en un río, sentencia de 31 de enero de 1986 (*RJ* 1986, 444); muerte de truchas en la piscifactoría por vertidos en un río, sentencia de 13 de junio de 1988 (*RJ* 1989, 4872); daños en fincas y cosas por emisión de polvo por hornos de cal, sentencia de 16 de enero de 1989 (*RJ* 1989, 101). La sentencia, más reciente, de 7 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 2743), que reitera la doctrina de la anterior de 24 de mayo de 1993, contempla la responsabilidad civil por daños causados en fincas colindantes por emanaciones tóxicas de una fábrica».

(5) Como afirma LOZANO CUTANDA, B., «Los daños ambientales (un vertido contaminante, un escape a la atmósfera de sustancias tóxicas, la contaminación del suelo, etc.), pueden producir dos tipos de lesiones de carácter muy diferente, aunque a veces ambos tienen lugar simultáneamente. Por un lado, se pueden ocasionar daños en los bienes o derechos privados o en las personas, y, por otro, daños en los recursos naturales que no producen ninguna lesión individualizada, a los que hemos designado como “daños ambientales autónomos” o “daños públicos ambientales”», en *Derecho Ambiental Administrativo*, págs. 263 y 264.

(6) *RJ* 2004, 153.

La jurisprudencia ha ido evolucionando en torno al contenido del medio ambiente que se puede proteger, ampliando progresivamente el abanico de los elementos objeto de protección, incluyendo una nueva realidad que se produce con la contaminación acústica en el concepto de inmisiones sonoras y por tanto situándola entre los daños indemnizables. Sin embargo, la reciente sentencia de 31 de mayo de 2007, del Tribunal Supremo, ha excluido la contaminación estética o visual (7), al entender que «la afectación del paisaje no merece, hoy por hoy, la consideración de objeto de un derecho subjetivo cuya vulneración deba ser indemnizada, sino la de un bien colectivo o común cuya protección incumbe primordialmente a los poderes públicos y cuya lesión dará lugar a las sanciones que legalmente se establezcan, pero no a indemnizaciones a favor de personas naturales o jurídicas determinadas».

IV. REQUISITOS PARA QUE NAZCA LA RESPONSABILIDAD

Aclarado, pues, a qué tipo de daños ambientales otorga protección el Derecho Civil, es necesario saber cuáles son los requisitos (8) necesarios para que pueda exigirse la responsabilidad civil por daño ambiental según la jurisprudencia: *a)* daño efectivo, *b)* acción u omisión (culposa o negligente), y *c)* y la existencia de un nexo causal entre ambos.

a) EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO

Es necesario que se trate de un daño cierto y efectivo que afecte a la persona, por ejemplo, a su salud o a su patrimonio (deben entenderse incluidos los daños morales derivados de la lesión). Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

En este sentido, puede verse la sentencia de 28 de enero de 2004 (*RJ* 2004, 103) que «...declara acreditados los daños en la cabaña ganadera —que ...condena a indemnizar— y dice que: “continúan produciéndose emisiones contaminantes para los pastos y, por ende, para el ganado...” y añade: “...han logrado acreditar los actores la realidad actual del hecho originador del daño (emisiones contaminantes)”: del que deriva la “ineludible obligación de indemnizar los perjuicios causados por las emanaciones contaminantes”».

b) EN CUANTO A LA ACCIÓN U OMISIÓN ANTIJURÍDICA

El daño puede causarse además de por una acción, por la omisión de los medios conducentes a la desaparición del riesgo y la ausencia de medidas para evitar el daño. Conviene señalar que en los supuestos en los que el causante

(7) La sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2001, señalaba que: «un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables de conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre».

(8) Sobre los requisitos, puede verse, ÁLVAREZ LATA, N., «La responsabilidad por daños al medio ambiente», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord. por REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi, 2.^a ed., 2003, págs. 1701 a 1758.

de daño ejerza la actividad en forma legal, cabe plantearse si puede haber daño, es decir, si el cumplimiento de la normativa reglamentaria impide la apreciación de responsabilidad.

c) IRRELEVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA

El Tribunal Supremo recuerda que: «es unánime la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que el cumplimiento de normativa reglamentaria no impide la apreciación de la responsabilidad cuando concurre la realidad del daño causado por la persona física o jurídica, a la que se le demanda el cumplimiento de la obligación de reparar el daño». Se considera que si pese al cumplimiento de las normas reglamentarias se producen hechos nocivos es porque tales medidas fueron insuficientes. Entre otras, caben citar las siguientes [sentencia de 16 de enero de 1989 (*RJ* 1989, 101), sentencia de 24 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 3727), de 7 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 2437), sentencia de 28 de enero de 2004 (*RJ* 2004, 103)].

d) DOLO O CULPA. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Como es sabido, tradicionalmente se ha considerado que el artículo 1.902 del Código Civil consagra como régimen general en nuestro Derecho la responsabilidad subjetiva, por culpa o subjetiva, de tal forma que para que nazca la obligación de reparar el daño es necesario que haya culpa o negligencia, en la acción u omisión que lo causa.

e) RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ARTÍCULO 1.908 DEL CÓDIGO CIVIL

Frente a ella se alza la responsabilidad objetiva o sin culpa, en el que basta acreditar el daño para que habiendo un nexo de causalidad entre éste y la actividad que lo ha producido, nazca la obligación de reparar consagrada como régimen excepcional en los artículos 1.905-1.908 y 1.910 del Código Civil, y que tiene su campo de cultivo fuera de su regulación, en las actividades que generan riesgo. El artículo 1.908 del Código Civil contiene una norma específica que consagra una responsabilidad claramente objetiva; respecto a la agresión al medio ambiente, producidas por inmisiones industriales, las ya citadas sentencias de 24 de mayo de 1993 y 7 de abril de 1997, destacan que dicho artículo «configura un supuesto de responsabilidad de claro matiz objetivo, por razón del riesgo creado».

f) TENDENCIA HACIA LA OBJETIVACIÓN

La doctrina ha resaltado cómo la jurisprudencia ha evolucionado gradualmente, siendo cada vez menos riguroso en la existencia de la culpa, debilitándose el criterio culpabilista, en busca de soluciones cuasi objetivas, hasta llegar a la responsabilidad por riesgo. Tendencia que ya pone de manifiesto la sentencia de 12 de diciembre de 1980 (*RJ* 1980, 4747).

La sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 3727), recoge claramente esta evolución al señalar: «en sede de teoría gene-

ral acerca de la responsabilidad por culpa extracontractual “ex” artículo 1.902 del Código Civil... la doctrina de esta Sala se orienta hacia un sistema que, sin hacer abstracción total del factor psicológico o moral y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa (*cuius est commodum, eius est periculum; ubi emolumentum, ibi onus*), y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el acogimiento de la llamada “teoría del riesgo”, ora por el cauce de la inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante, para desvirtuarla, el cumplimiento de Reglamentos, pues éstos no alteran la responsabilidad de quienes los cumplan, cuando las medidas de seguridad y garantías se muestran insuficientes en la realidad para evitar eventos lesivos» (en el mismo sentido, la propia sentencia recoge las siguientes sentencias de 16 de octubre de 1989, 8 de mayo y 8 y 26 de noviembre de 1990).

La sentencia, más reciente de 7 de abril de 1997, que reitera la doctrina de la anterior de 24 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 3727), contempla la responsabilidad civil por daños causados en fincas colindantes por emanaciones tóxicas de una fábrica y dice literalmente: «el número segundo del artículo 1.908 del Código Civil, que es donde el presente caso litigioso encuentra una subsunción o incardinación específica, configura un supuesto de responsabilidad, de claro matiz objetivo, por razón del riesgo creado...».

g) NEXO CAUSAL

Es decir, tiene que probarse la relación de causalidad entre la acción u omisión (culposa o negligente, u objetiva) y el daño producido. Hay que destacar la dificultad de esta prueba en muchos de los casos. Por ejemplo, no se pudo demostrar el nexo causal en el supuesto contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1990, en la que se producen daños en una piscifactoría por vertidos de una fábrica a un río (*RJ* 1990, 8053).

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

En cuanto al resarcimiento del daño causado, no se refiere exclusivamente a la reparación de los perjuicios ocasionados, sino que también ha de extenderse a la adopción de medidas de prevención que impidan que las lesiones se sigan produciendo posteriormente, en esta línea puede verse, entre otras, las sentencias de 23 de diciembre de 1952 (*RJ* 1952, 2673), 5 de abril de 1960 (*RJ* 1960, 1670), 14 de mayo de 1963 (*RJ* 1963, 2699), sentencia de 12 de diciembre de 1980 [sentencias de 12 de diciembre de 1980 (*RJ* 1980, 4747), 16 de enero de 1989 (*RJ* 1989, 101), 30 de mayo de 1997 (*RJ* 1997, 4331)].

Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2004, se señala que: «la indemnización de daños y perjuicios comprende el dèmerito producido en la cabaña ganadera, bien por pérdida de valor de las reses, bien por la pérdida de producción de las mismas o bien por haber sido sacrifi-

cadadas con posterioridad, quedando su determinación cuantitativa para la ejecución de la sentencia. A la que se suma el cese de las emisiones contaminantes que sobrepasen los límites tolerados por la legislación vigente no sólo para la salud de la persona humana, sino para evitar daños en los animales y en los bienes, procediendo, en caso contrario, al cese de la actividad industrial si ésta fuera la única manera de evitar la producción de los perjuicios».

Por otro lado, en los casos que exista una pluralidad de fuentes que producen el daño y no es posible determinar el daño, todos los responsables responden solidariamente frente a la víctima y mancomunadamente entre sí.

Es necesario destacar que los tribunales civiles se consideran competentes para imponer medidas correctoras como la paralización de actividades contaminantes, que dañan o ponen en peligro intereses particulares, pues se estima que el monopolio de la Administración en esta materia sólo existe para las actividades que dañan intereses generales (sentencia de 30 de mayo de 1997).

VI. PLAZO

Por lo que respecta al plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, es de un año contado desde el día en que pudo ejercitarse (arts. 1968.2 y 1.969 del Código Civil).

Ahora bien, es necesario señalar que cuando estamos ante los daños continuados también denominados de producción sucesiva, por producirse de forma interrumpida durante años, no se inicia el plazo (*dies a quo*), hasta que puede computarse el daño efectivamente causado, es consolidada la doctrina del Tribunal Supremo de que «la acción comenzará a computarse desde los últimos daños manifestados cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida. Así pueden verse las sentencias de 12 de diciembre de 1980 (*RJ* 1980, 4545), 12 de febrero de 1981 (*RJ* 1981, 530), 19 de septiembre de 1986, 25 de junio de 1990 y 20 de marzo y 24 de mayo de 1993, 7 de abril de 1997, entre otras)». Es decir, se computan desde su verificación total.

En cuanto a los daños permanentes u originados por la subsistencia en su efecto de un acto instantáneo, sigue la regla general de comienzo de plazo cuando la acción pudo ejercitarse.

VII. CONCLUSIONES

El Derecho español cuenta con distintos mecanismos que permiten luchar frente a las agresiones al medio ambiente. La responsabilidad civil extracontractual resulta un cauce adecuado e idóneo para su protección, cuando la vulneración al medio ambiente produzca daños tradicionales que afectan a los derechos subjetivos de los particulares. El análisis jurisprudencial permite observar cómo existe ampliación progresiva del concepto de daños ambientales, una tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad y una constante y reiterada doctrina que reconoce el derecho a indemnización aunque la actividad dañosa cuente con autorización administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LATA, N., «La responsabilidad por daños al medio ambiente», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord. por REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi, 2.^a ed., 2003, págs. 1701 a 1758.
- LOZANO CUTANDA, B., «La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de “responsabilidad del Derecho publico”, que introduce la Directiva 2004/35/CE», en *Justicia Administrativa*, núm. 26, Lex Nova, 2005, págs. 5 a 33, y *Derecho Ambiental Administrativo*, 7.^a ed., Dykinson, 2007, págs. 263 a 284.
- RUBIO TORRANO, E., «¿Son indemnizables los daños por contaminación estética o visual?», en *Aranzadi Civil*, Parte Tribuna, núm. 11/2007 (2007), (BIB 2007/1355).
- RUDA GONZÁLEZ, A., «Comentario a la sentencia de 31 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3431)», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Parte Comentario, núm. 76/2008 (enero-abril de 2008), (BIB 2008/122).

RESUMEN

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

Los daños al medio ambiente se han multiplicado en las últimas décadas, teniendo efectos negativos en los elementos naturales que nos rodean. La necesidad de reparar los daños causados ha hecho que la doctrina, desde la perspectiva jurídico-civil, busque diferentes instrumentos jurídicos de protección. Precisamente uno de esos instrumentos es la acción por responsabilidad civil extracontractual. La finalidad del presente comentario es realizar algunos apuntes sobre el estado actual de la jurisprudencia de la responsabilidad medioambiental.

ABSTRACT

ENVIRONMENTAL DAMAGE

Environmental damage has multiplied in recent decades, having negative effects on the natural elements around us. The need to repair such damage has led doctrine to seek different legal instruments of protection, from the perspective of civil law. One of the instruments found is action for extra-contractual civil liability. The purpose of this commentary is to note some points of the current state of case-law regarding environmental liability.